



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año X No. 2423

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,
Jueves 5 de Junio de 2025

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL No. SAFIN-EST-019-2025



En observancia a lo preceptuado por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo que establecen los artículos 23 y 24 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; 22 apartado A fracción II y 28 fracción XLVIII y XLIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 72 fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche; 3, 4 apartado A fracciones I, VII y XXIII, 5 Apartado B fracción II inciso a, 22 fracción II y 39 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, se convoca a los interesados en participar en la Licitación Pública Estatal No. SAFIN-EST-019-2025, relativa a la prestación de servicios de capacitación a servidores públicos, solicitados por la Fiscalía General del Estado de Campeche, conforme a lo siguiente:

No. de Licitación	Fecha límite de registro y venta de bases	Costo de registro (1) y venta de bases (2)	Junta de Aclaraciones	Presentación y Apertura de Proposiciones
SAFIN-EST-019-2025	10/junio/2025 14:00 horas	(1) \$678.84 (2) \$3,959.90	13/junio/2025 13:00 horas	20/junio/2025 09:00 horas

Partida	Cantidad	Descripción	Unidad de Medida
1	10	Curso de capacitación para la policía de investigación.	Servicio
2	5	Curso de capacitación para perito.	Servicio
3	10	Curso de capacitación para agente ministerial.	Servicio
4	82	Evaluación de competencias básicas de función para policías de investigación.	Evaluación

- La convocatoria de la licitación se encontrará disponible en la página de la Secretaría de Administración y Finanzas, a través del siguiente enlace: <https://safin.campeche.gob.mx/convocatorias>, en tanto que las bases de la licitación, así como los diversos actos derivados del presente procedimiento, se llevarán a cabo en la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Administración y Finanzas, ubicado en calle 8 número 325, entre 63 y Circuito Balmartes, colonia Centro, código postal 24000, San Francisco de Campeche, Campeche; teléfono 981-81-19200, ext. 33616; para mayor información, enviar correo electrónico a licitacionesfederales-safin@campeche.gob.mx
- Garantía de sostenimiento de la propuesta: 10% del monto total de la misma.
- Forma de pago: Los servicios serán pagados contra entrega recepción de la totalidad de los mismos, por partida, a satisfacción de "El Estado", previa entrega de facturas, recepción a conformidad del área requirente y firma de acta entrega-recepción que para tales efectos emita "El Estado".
- Plazo de entrega: Los servicios deberán ser entregados en un periodo comprendido a partir de la validación de los cursos por el SESNSP, y como máximo hasta el 15 de diciembre de 2025.

San Francisco de Campeche, Cam., a 05 de junio de 2025

Jezrael Isaac Larracilla Pérez
Secretario de Administración y Finanzas

SECCIÓN JUDICIAL

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CAMPECHE H. TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA DEL ESTADO
EMPLAZAMIENTO POR PERIÓDICO OFICIAL**

**JULIO ENRIQUE SANTANA PALOMO Y PEDRO
SANTANA HIPÓLITO**

DOMICILIO: SE IGNORA.

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 160/22-2023/1C-I RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL REIVINDICATORIO PROMOVIDO POR LA C. THELMA DINORA ORTÍZ TREJO, APODERADA LEGAL DE CARLOS ESCALANTE MÁRQUEZ, EN CONTRA DE DE JULIO ENRIQUE SANTANA PALOMO Y PEDRO SANTANA HIPÓLITO; LA TITULAR DE ESTE JUZGADO DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIOCHO DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICINCO.

VISTOS: 1).- Con el estado que guardan los presentes autos, 2).- con el oficio número 1056/24-2025, S.C., remitido por la Secretaria de Acuerdos de la Sala Civil-Mercantil, a través del cual remite dos tomos originales del expediente 160/22-2023/1C-I y copias certificadas de la sentencia de data veinte de febrero del dos mil veinticinco.

EN CONSECUENCIA, SE PROVEE: 1).- Se tiene por recibido el oficio número 1056/24-2025, S.C., remitido por la Secretaria de Acuerdos de la Sala Civil-Mercantil, mediante el cual remite dos tomos originales del expediente 160/22-2023/1C-I y copias certificadas de la sentencia de data veinte de febrero del dos mil veinticinco dictada por dicha autoridad en autos del toca número 177/24-2025, S.C., formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la licenciada Thelma Dinora Ortiz Trejo, en contra de la sentencia definitiva de fecha doce de noviembre del dos mil veinticuatro dictada por esta autoridad en el presente expediente, misma que fue REVOCADA mediante la sentencia de data veinte de febrero del dos mil veinticinco dictada por el Tribunal de Alzada, dicha sentencia en sus puntos resolutiveos a la letra dice:

“...PRIMERO: Ante la violación procesal advertida en autos por esta Alzada, fue innecesario entrar al estudio de los agravios expuestos por la apelante.

SEGUNDO: Se REVOCA la sentencia de fecha doce de noviembre de dos mil veinticuatro, dictada por la

Jueza Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, en el expediente número 160/22-2023/1C-1, relativo al Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio, promovido por la Licenciada THELMA DINORA ORTIZ TREJO, apoderada legal de CARLOS ESCALANTE MÁRQUEZ, en contra de JULIÁN ENRIQUE SANTANA PALOMO y PEDRO SANTANA HIPÓLITO, volviendo las cosas al estado en que se encontraban hasta el acuerdo de fecha veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

TERCERO: Se ordena la reposición del procedimiento para los efectos siguientes:

a) Dikte un nuevo proveído en donde ordene decretar la ignorancia de domicilio de la parte demandada, concediendo el termino prudente que considere para contestar la demanda, en términos de lo establecido en el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que dice:

Art. 106.- Si se ignora el lugar en que reside la persona que deba ser notificada, la primera notificación se hará publicando Cula determinación respectiva, por tres veces, en el espacio de quince días, en el Periódico Oficial del Estado. Si la notificación fuere de emplazamiento para comparecer en juicio, el término para contestar la demanda será de quince a treinta días, fijándolo el juez.”.

Asimismo, deberá ordenar las publicaciones correspondientes como se encuentra ordenado en el citado numeral.

b) Una vez hecho lo anterior, continúe con las etapas procesales, hasta el dictado de la sentencia definitiva.

CUARTO: En su oportunidad, envíese testimonio de la presente resolución, a la Jueza de origen, para su conocimiento y efectos legales correspondientes. Hecho lo anterior archívese el presente Toca número 177/24-2025, S.C., como asunto fenecido.

QUINTO: Notifíquese y cúmplase....”.

2).- Habido cuenta de lo anterior y una vez tomada debida nota; en cumplimiento a los resolutiveos SEGUNDO y TERCERO la resolución dictada por la Sala Civil-Mercantil con fecha veinte de febrero del dos mil veinticinco, y se repone el presente procedimiento en los términos señalados en dicha resolución, en consecuencia, y siendo que de las constancias del presente expediente se observa que obran las respuestas de los oficios enviados por las diversas dependencias a las cuales se les solicitara su colaboración para la localización del domicilio de los C.C. Julio Enrique Santana Palomo y Pedro Santana Hipólito, amén que no pudieron ser emplazados a juicio en los domicilios recabados, en tal virtud y de conformidad con lo establecido en el artículo 106 del Código Procesal Civil del Estado, SE

DECLARA LA IGNORANCIA DEL DOMICILIO DE LOS C.C. JULIO ENRIQUE SANTANA PALOMO Y PEDRO SANTANA HIPÓLITO, sirviendo de ilustración la tesis jurisprudencial que a la letra dice:

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios

que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcuso que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 137/2013. Berna Impreso, S.A. de C.V. y otra. 15 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Carlos Alberto Hernández Zamora.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencia P./J. 22/2015 (10a.), de título y subtítulo: “EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVÉ SU NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 24.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época, Registro: 2010769, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.6o.C.9 K (10a.), Página: 3318.

Es por ello que se ordena emplazar a juicio a los C.C. Julio Enrique Santana Palomo y Pedro Santana Hipólito, a través de edictos que se publican en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Por consiguiente; gírese atento oficio al Director de dicho Periódico Oficial para que se sirva realizar las publicaciones correspondientes, en términos de este proveído y del de fecha tres de febrero del dos mil veintitrés mismo que a la letra dice:

“...JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A TRES DE FEBRERO

DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS: 1).- El estado que guardan los presentes autos y el escrito de la licenciada Thelma Dinora Ortiz Trejo, por medio del cual hace aclaración respecto al nombre de uno de los demandados En consecuencia, SE PROVEE: 1).- Atendiendo a lo solicitado por la ocursoante es oportuno señalar que es cierto que compareció a esta instancia a demandar a Julian Enrique Santa Palomo y Pedro Santana Hipólito, sin embargo, la licenciada Thelma Dinora Ortiz Trejo mediante el libelo de cuenta hace el señalamiento que el nombre correcto del demandado es JULIO ENRIQUE SANTANA PALOMO, al efecto de ello, y existiendo una discrepancia en el nombre del demandado, en tal circunstancia y en aras de no vulnerar los derecho de audiencia de las partes involucradas ni el debido proceso que debe privilegiar en todos los procedimientos, mismos que se encuentran regulados en los artículos 14 y 16 párrafo primero Constitucional, y artículo 8º. De la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de conformidad con los numerales 1, 2, 12, 14, 21, 22, 759, 762, 840, fracciones II y VI, 842, 843, 845, 882, 893, 894, y demás relativos aplicables del Código Civil del Estado de Campeche, así como en los numerales 259, 260, 261, 262, 266 del Código de Procedimiento Civil del Estado en Vigor, SE ADMITE EL JUICIO ORDINARIO CIVIL REIVINDICATORIO en contra de JULIO ENRIQUE SANTANA PALOMO y PEDRO SANTANA HIPÓLITO, en consecuencia se dejan sin efecto los oficios remitidos por esta autoridad con fecha veintitrés de enero del año en curso, y se ordena girar de nueva cuenta oficios con la finalidad de obtener el domicilio de los CC. Julio Enrique Santana Palomo y Pedro Santana Hipólito, al Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral del Estado de Campeche; al Delegado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; al Secretario del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche; al Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Campeche; al C.P. Iñigo Yáñez Avilés, Administrador General del Servicio de Administrador Fiscal del Estado de Campeche en el domicilio sito en Calle 49 C, o Circuito Baluartes, número 39, entre calle Ciriaco Vazquez, Barrio de Guadalupe, C.P. 24010, de esta Ciudad Capital, al Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Campeche; a Teléfonos de México, S. A. de C. V; al Superintendente de la Comisión Federal de Electricidad; al Titular de Catastro del Municipio de Campeche; a la Policía Ministerial del Estado; al Secretario de seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado de Campeche, al Administrador de Correos y Servicios Postales de la Delegación Campeche; a Cable y Comunicación de Campeche S. A de C. V del Estado de Campeche; a la Fiscalía General del Estado de Campeche; a la Secretaria de Educación

(SEDUC) y al Instituto Mexicano del Seguro Social, haciéndole de su conocimiento a la registradora que no se remite recibo de pago de derechos, toda vez que lo anterior se ordena de conformidad con lo establecido en los numerales 6 y 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, dispone que los órganos auxiliares administrativos están obligados a cumplir las órdenes de los funcionarios de la administración de justicia esto es para efecto de seguir la prosecución del presente juicio, se les otorga el término de de tres días para dar cumplimiento a lo solicitado por esta autoridad, lo anterior de conformidad al numeral 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

2).- Tal y como lo solicita la ocursoante se admite como asesores técnicos a los licenciados Victoria de Jesús Borges Sansores y Cristian Alberto Aguilar Mendoza, de conformidad a lo estipulado en el numeral 49 A y B del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3).- Acumúlese a los autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica de Poder Judicial del Estado. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ADRIANA YOLANDA LÓPEZ ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE...”.

Haciéndole del conocimiento a los demandados que se les concede el TÉRMINO DE QUINCE DÍAS HÁBILES, computados a partir del día siguiente en que queden debidamente notificados de este proveido, para ocurrir a juicio a contestar la demanda u oponer excepciones si la tuviere, empezando a transcurrir dicho plazo a partir de la última publicación que se realice en el periódico de referencia.

Con fundamento en el numeral 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva realizar las publicaciones de notificación, dentro del término señalado líneas arriba, adjúntese a dicho oficio una versión impresa con firma autógrafas de la notificación, así como un archivo electrónico en CD o USB del documento a publicar para los efectos legales correspondientes.

Finalmente, se le hace saber a la parte interesada que deberá de comparecer ante la Actuaría de este juzgado en el término de tres días hábiles y posterior a dicho término ante la Secretaria del Juzgado, para que le sea entregado el oficio dirigido al Periódico Oficial y la cédula de notificación, debiendo de exhibir en el acto un

CD y/o USB.

3).- Se ordena glosar el original provisional a los presentes autos para que obre conforme a derecho corresponda.

4).- Acumúlese a los autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho de conformidad con lo establecido en el artículo 73 fracción VI y XII de la Ley Orgánica de Poder Judicial del Estado.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ADRIANA YOLANDA LÓPEZ ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.

LICENCIADA SHARON GUADALUPE QUIJANO SOBERANIS.- ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- Rúbrica

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EXPEDIENTE NÚMERO: 45/23-2024/1C-II.-

CEDULA CIVIL DE NOTIFICACIÓN POR CONDUCTO DEL PERIÓDICO AL C. MANUEL JESUS GONZALEZ MANZANILLA.

HAGO SABER: QUE DENTRO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE SEÑALADO AL RUBRO SUPERIOR DERECHO, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO, PROMOVIDO POR EL LIC. MIGUEL OLIVER HUCHIN ORTIZ, APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA CKD ACTIVOS 8, SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE, EN CONTRA DEL C. MANUEL DE JESUS GONZALEZ MANZANILLA, EL C. JUEZ DEL CONOCIMIENTO, DICTO UN AUTO DE FECHA TREINTA DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

Ciudad del Carmen, Campeche, a treinta de abril del año dos mil veinticinco.

VISTOS: Con lo que da cuenta la C. Secretaria de Acuerdos, al respecto se provee:

- PRIMERO: Se por presentada a la C. MA ISABEL

OCEGUEDA, en su carácter de Apoderada Legal del C. SERVANDO MANUEL PAZ PEREZ, con su escrito de cuenta, solicitando se ordene emplazar por periódicos al C. MANUEL JESUS GONZALEZ MANZANILLA, el presente juicio por medio del periódico oficial del estado, y toda vez como obra en autos del presente juicio se ha investigado el domicilio de la parte demandada el C. MANUEL JESUS GONZALEZ MANZANILLA, mediante los informes dados de las diferentes dependencias a las que se le enviara oficio para saber respecto al domicilio del antes mencionado, sin embargo de las que proporcionaron domicilio se realizaron las diligencias correspondientes por el personal actuante sin poder notificar al demandado, de igual manera con las testimoniales ofrecidas se ha dejado garantizado el domicilio ignorado de la parte demandada, quedando así acreditado que se desconoce el lugar donde puede ser emplazado.

Y encontrándonos en la hipótesis prevista en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y acreditada la ignorancia del domicilio de la parte demandada, es por lo que se ordena a la C. Actuaría Interina de la adscripción de este Juzgado realice el emplazamiento del demandado C. MANUEL JESUS GONZALEZ MANZANILLA, en los términos del proveído de fecha doce de octubre del año dos mil veintitrés, mismo que se transcribe para constancia.

Publicando esta determinación por TRES VECES consecutivas en el espacio de quince días a costa de la parte actora en el Periódico Oficial del Estado.

Dándose a la parte demandada el término de 30 días para que comparezca a contestar la demanda, dejándose sin efecto el término de cuatro días que señala el auto de inicio que a continuación se preinserta, para que la parte demandada de contestación a la demanda instaurada en su contra, quedando las copias de traslado en la Secretaria de este Juzgado, para que la parte demandada se instruya de ellas, acorde a lo previsto en el artículo 262 fracción III del Código Procesal Civil del Estado

Igualmente se le requiere a C. MANUEL JESUS GONZALEZ MANZANILLA, para que en igual término de 30 días señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad del Carmen, Campeche, apercibidas de no dar cumplimiento a lo anterior, las mismas aun las de carácter personal se le harán a través de cédula que se fije en los estrados de este Juzgado, conforme a lo estipulado en los numerales 96 y 97 del Código Procesal Civil del Estado.

SEGUNDO: Asimismo, se preinserta el proveído de fecha doce de octubre del año dos mil veintitrés, mismo que en su parte conducente dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Ciudad del Carmen, Campeche a doce

de octubre del año dos mil veintitrés.

VISTOS: Con lo que da cuenta la Secretaria de Acuerdos, es por lo que al respecto se provee.

PRIMERO: Se tiene por presentado al LIC. MIGUEL OLIVER HUCHIN ORTIZ, con su escrito de cuenta, dando cumplimiento a la prevención que se le hiciera mediante auto que antecede, señalando el nombre correcto del demandado, en tal razón al respecto se provee:

TIPO DE JUICIO

SEGUNDO: Por lo que se tiene al ocurrente promoviendo JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO, en contra del C. MANUEL DE JESUS GONZALEZ MANZANILLA, mismo quien puede ser debidamente notificado y emplazado a juicio en el domicilio ubicado en el predio ubicado en calle Circuito Begonias Oriente, numero 8, Lote 1, Manzana 15 entre calle Circuito Begonia Sur y Circuito Begonia Norte, Fraccionamiento Bugambillas, c.p. 24155 de esta ciudad. Y de quien reclama las prestaciones que hace alusión en su escrito de demanda, las mismas que se dan por reproducidas como si a la letra se insertasen.

DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 262 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se tiene al ocurrente adjuntando a su escrito inicial, la siguiente documentación:

Expediente 273/21-2022/1C-II en copias certificadas.

ADMISIÓN DE LA DEMANDA

CUARTO: En tal razón admítase la presente demanda en la vía y forma propuesta, de conformidad con los artículos 511 Fracción XII, 538, 539, 540, 541, 542 y 546 del Código Procesal en Cita.

ORDEN DE EMPLAZAMIENTO

QUINTO: Pasen los autos a la C. Actuario para que proceda a notificar la admisión de la demanda al actor y hacer el llamamiento a juicio al C. MANUEL DE JESUS GONZALEZ MANZANILLA, para que comparezca ante este Juzgado en el término de CUATRO DÍAS, a dar contestación a la demanda instaurada en su contra u oponerse a la misma, haciéndole entrega de las copias simples de traslado, selladas y cotejadas con su original, debiendo la actuario certificar la entrega de dichas copias en el acta de emplazamiento respectivo, tal y como lo dispone el numeral 540 del Código Procesal Civil. Así mismo se le hace saber a la parte demandada que la documentación original anexada por la parte actora excede de 25 Fojas, tal y como lo prevé el artículo 262 fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en tal razón la documentación original queda en la Secretaría de Acuerdos de este Juzgado para que las partes acudan ante dicha autoridad y se impongan debidamente de ellas.

AUTORIZACIÓN AL C. ACTUARIO DE DÍAS Y HORAS

INHÁBILES

SEXTO: Asimismo, se hace constar que se faculta al actuario diligenciador, para efectos, que de ser necesario, se notifique el presente acuerdo en días y horas inhábiles, de conformidad con el numeral 54 del Código de Procedimientos Civiles, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

Art. 54.- El juez puede habilitar los días y horas inhábiles, para actuar o para que se practiquen diligencias, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando ésta y haciendo constar la diligencia que haya de practicarse. Iniciada en horas hábiles una diligencia, podrá continuarse hasta terminarla, sin necesidad de previa habilitación.

REQUERIMIENTOS

SEPTIMO: De igual forma requiérase al deudor para que manifieste si acepta o no la responsabilidad de Depositario Judicial y de aceptarlo se le haga saber que contrae la obligación de Depositario Judicial respecto a la finca hipotecada, de sus frutos y de todos los objetos que con arreglo al contrato y conforme al Código Civil, deben considerarse inmovilizados formando parte la misma finca, de los cuales se formará inventario para agregar a los autos.- En caso de que la diligencia no se entendiera con el deudor, el Actuario deberá de hacerle saber a ésta que dentro del termino de TRES DIAS siguientes tiene que manifestar si acepta o no la responsabilidad de Depositario Judicial.

PRUEBAS

OCTAVO: Por otra parte, en cuanto a las pruebas ofrecidas se les tiene por enunciadas y se admitirán conforme al numeral 541 de la ley en comento.

CONCILIACIÓN O MEDIACIÓN

NOVENO: Se hace del conocimiento de las partes que el Tribunal Superior de Justicia del Estado, motivado por el interés de que las personas que tienen algún litigio cuenten con otra opción para solucionar su conflicto, proporciona los servicios de mediación y conciliación a través de su centro de justicia alternativa, donde se le atenderá en forma gratuita. La mediación no es asesoría jurídica. El centro se encuentra ubicado en esta misma Casa de Justicia, junto al Archivo Judicial de éste Segundo Distrito Judicial del Estado.

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DECIMO: "En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que

el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia”.

EXPEDICIÓN DE COPIAS

DÉCIMO PRIMERO: Por último se le hace saber a las partes que de conformidad con los numerales 65 y 372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena expedir copias simples y certificadas si así lo desean, así como las subsecuentes que lo soliciten en el presente asunto sin necesidad de previa solicitud y de acuerdo en autos, esto en base al principio de economía procesal, previa identificación y constancia de recibido que se asiente en autos, debiendo realizar únicamente el pago de las copias que soliciten, ello de acuerdo a la circular número 013/PRE/09-2010, de fecha veinticinco de enero de dos mil diez, que remitiera la Doctora Guadalupe Eugenia Quijano Villanueva, Magistrada Presidenta del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado.

TERCERO: Por último, se faculta a la C. Actuaría de la adscripción para efectos de que elabore y envíe el oficio correspondiente ante el periódico oficial del Estado y se realicen las publicaciones ordenadas conforme al numeral 106 del código de procedimientos civiles del Estado, mismo oficio que deberá adjuntar a los presentes autos para que obre constancia conforme a derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. - ASÍ LO PROVEYO Y FIRMA EL MTRO. LUIS EDECIO JIMÉNEZ DAMAS, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA YESICA JANET LEÓN LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTUA Y CERTIFICA. EXP. No. 45/23-2024/1C -II.- CMR.

A T E N T A M E N T E.- SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.-CD. DEL CARMEN, CAMPECHE.- LICDA. CASANDRA MARGARITA HEREDIA GUTIÉRREZ.- C. ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica

Nota: Se hace constar que la firma que calza el presente documento, es la misma que utilizan el Juez y Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.

LIC. YESICA JANET LEÓN LÓPEZ- Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero Civil.- Rúbrica

PODER JUICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD

FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

CIUDADANA:BERENICE DE LA CRUZ LOEZA MASS DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente número 476/22-2023/J1MFAMT-I, relativo al juicio ordinario civil de divorcio sin expresión de causa promovido por el ciudadano Edier Martín Santos López en contra de la ciudadana Berenice de la Cruz Loeza Mass, la jueza de este conocimiento, dictó un proveído que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A CATORCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

ASUNTO: Téngase por presentado al Licenciado DAVID DARÍO ESCALANTE SULUB, asesor técnico de EDIER MARTÍN SANTOS LÓPEZ, con su memorial de cuenta a través del cual solicita que se giren oficios al periódico oficial del Estado de Campeche para que se realicen las publicaciones correspondientes, toda vez que ya dieron contestación todas las instituciones y secretarías y no se encontró el domicilio de la hoy demandada; atenta a su contenido la ciudadana JUEZA PROVEE:

A.- Agréguese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho, de conformidad con el artículo número 72 Fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

B.- Atendiendo lo solicitado por el Licenciado DAVID DARÍO ESCALANTE SULUB, asesor técnico de EDIER MARTÍN SANTOS LÓPEZ en su memorial de cuenta, primeramente, se tiene que de una revisión minuciosa de los autos se advierte que en el presente asunto se han realizado las gestiones pertinentes para indagar sobre el domicilio de BERENICE DE LA CRUZ LOEZA MASS, en el que se han girado oficios a diversas dependencias, instituciones, secretarías y empresas en el Estado, y hasta la presente fecha no se ha encontrado domicilio alguno, por lo anterior, es pertinente citar la siguiente tesis jurisprudencial que textualmente dice:

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS.El objeto de la primera notificación, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda para que pueda defenderse y no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio de la parte reo, para que el allanamiento

a juicio se efectúe por edictos, pues en todo caso, es indispensable demostrar que se llevaron a cabo gestiones para tratar de averiguarlo, en ausencia de ellas no debe practicarse por medio de publicaciones en el periódico oficial, ya que esto retraería como consecuencia la ilegalidad del emplazamiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 214/93. Celestina Parra Silva. 17 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponentes: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Octava Época Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Noviembre de 1993 Página: 349”.

En ese contexto legal, a fin de no violentar las garantías del actor a ejercer su derecho y de la parte demandada a defenderse, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio de BERENICE DE LA CRUZ LOEZA MASS.

C.- En relación con lo señalado en el párrafo que antecede, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia de la hoy demandada, así como el de acceso a la Justicia, por lo que hecha esta salvedad, NOTIFIQUESE a BERENICE DE LA CRUZ LOEZA MASS, del proveído de fecha diez de agosto del dos mil veintitrés, publicándose el mismo por tres veces en un lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado, mismo proveído que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. A DIEZ DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRÉS.

ACUERDO: Se tiene por presentado a EDIER MARTÍN SANTOS LÓPEZ, con su escrito inicial y documentación adjunta, señalando su domicilio para oír y recibir notificaciones en el Bufete Jurídico ubicado en la calle 18 número 223 entre calle Pedro Moreno y Galeana, C.P. 24040, barrio de San Román en esta ciudad capital de San Francisco de Campeche, designando como sus asesores técnicos a los Licenciados David Darío Escalante Sulub, con cédula profesional 9919554 y RFC. EASD841219ES8 y Cristian Humberto Tuz Sánchez, con cédula profesional 10664125 y RFC. TUSC930123DR1, nombrando al primero de los mencionados como representante común; promoviendo en la vía ORDINARIA CIVIL JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA en contra de BERENICE DE LA CRUZ LOEZA MASS, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 298, 299, 300, 301, 301 BIS, 304, 305 y 306 del Código Civil del Estado y los artículos

259, 261, 266, 271 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado; en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Fórmese únicamente expediente original y márquese con el número 476/22-2023/J1MFAMT-I e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX).

2).- Se admite el domicilio señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3).- Asimismo se admite la designación de los licenciados David Darío Escalante Sulub y Cristian Humberto Tuz Sánchez, como asesores técnicos de EDIER MARTÍN SANTOS LÓPEZ; toda vez que reúnen los requisitos señalados por los artículos 49 A y 49 B del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Asimismo de conformidad con el artículo 46 del Código de Procedimientos Civiles del Estado se nombra como representante común al licenciado David Darío Escalante Sulub, para los efectos legales a los que haya lugar.

4).- Con fundamento con lo que establecen los artículos 278 fracción IV, 298, 299, 300, 301, 301 BIS, 304, 305 y 306 del Código Civil del Estado y los artículos 259, 261, 266, 271 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado, y respecto al derecho humano a la dignidad y libertad de EDIER MARTÍN SANTOS LÓPEZ, consagrado en el artículo 1° Constitucional, SE ADMITE LA DEMANDA EN LA VÍA ORDINARIA CIVIL DE JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.

5).- En cumplimiento a lo ordenado en la Circular No. 33/SGA/14-2015, de fecha 17 de diciembre del 2014, del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que instruye a las autoridades apliquen, en lo conducente el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en estos casos, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el mes de marzo de 2014, y de igual forma con fundamento en el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 8 y 16 de la Convención sobre los Derechos de los Niños, 83 fracción XIII de la Ley General de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes y con apoyo en el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos de que afecten a niñas, niños y adolescentes, se ordena la supresión del nombre del adolescente involucrado en el presente asunto, por el cual únicamente se le citara con las iniciales E.A.S.L.

6).- Asimismo se ordena guardar en sobre cerrado el acta de nacimiento del adolescente de identidad protegida con las iniciales E.A.S.L., tomando en consideración que es obligación de las autoridades jurisdiccionales velar y cumplir con el principio de interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, dentro de los cuales se encuentra la protección a sus datos

personales, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 4 Constitucional y los artículos 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como de los artículos 74 y 75 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, todo lo referente a nombre de menores de edad, imagen grabada en fotografía o video, será guardado en sobre cerrado el cual deberá de ser integrado al presente expediente para los efectos y fines legales correspondientes.

7).- Ahora bien, a fin de tutelar los derechos del adolescente de identidad protegida con las iniciales E.A.S.L., de conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado, dese la correspondiente intervención al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Estatal, así como al Agente del Ministerio Público de la Adscripción de la tramitación del presente procedimiento.

8).- Por lo anterior y toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a EDIER MARTÍN SANTOS LÓPEZ y BERENICE DE LA CRUZ LOEZA MASS.

9).- En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a BERENICE DE LA CRUZ LOEZA MASS para que en el término de seis días hábiles manifieste lo que a su derecho considere, no así respecto a la declaración del divorcio, lo anterior, en virtud de que si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado. Cabe agregar que familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio federal, cuyo rubro y texto que a la letra dice:

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS ARTÍCULOS 266, 267 Y 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO. Los numerales indicados no violan las referidas garantías contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que de la reforma tanto al Código Civil como al Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, el legislador local introdujo la figura del divorcio sin expresión de causa, que se distingue por un régimen de fácil paso a la disolución del vínculo, pues para acceder a él es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el juez decrete el divorcio sin necesidad de que el actor exprese la causa que generó esa petición, también lo es que el legislador contempló, previo al acto privativo de derechos, los instrumentos necesarios para no dejar en estado de indefensión a la demandada en un juicio de esta naturaleza. Además, porque en función de las pretensiones que la actora formule en su demanda, que son básicamente la petición de divorcio y la resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, el demandado, en principio, tiene expedito su derecho para oponerse a éstas, ya sea al contestar la demanda o el convenio respectivo; asimismo, puede incorporar a la litis sus propias pretensiones, ofrecer pruebas, ya sea para desvirtuar las pretensiones de la actora o para justificar aquellas que quiera incorporar a la litis y tiene derecho de alegar y de que el proceso termine, según la postura de las partes, con una sentencia o un auto definitivo. Amparo directo en revisión 474/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno Décima Época. Registro: 202769. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1. Materia (s): Constitucional, Civil. Tesis: 1ª. XLII/2013 (10.a.). Página 807.

De igual manera se aplica la siguiente tesis por analogía: "DIVORCIO. EL ARTICULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA. De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de ésta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, y 23 del Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1°. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozara de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4°, de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P.LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que lograra las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, preciso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo él, puede decidir de manera autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio, como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es partes, y reconocidos, aunque implícitamente en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se

comprende precisamente el estado civil en que deseen estar. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de julio del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero, título cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro Núm. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVIII 4° 10 (10ª)."

Respecto a lo aquí fundado y argumentado es prudente hacer las siguientes reflexiones:

- 1.- Las autoridades locales ejercen Control Difuso de Constitucionalidad, esto significa que cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos.
- 2.- De lo anterior, se deriva que las autoridades dentro del ámbito de su competencia están obligadas a garantizar los Derechos Humanos, consagrados en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales firmados por nuestro País.
- 3.- Ahora bien, la vista que se da BERENICE DE LACRUZ LOEZA MASS, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo une con EDIER MARTÍN SANTOS LÓPEZ, en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona desea continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto en un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio Sin Expresión de Causa evita.
- 4.- En efecto, con el Divorcio Sin Expresión de Causa, se evita la acusación mutua de las partes sobre quién

fue el culpable de la ruptura del matrimonio, acusación que en la mayoría de las ocasiones se traduce en un largo, que poco a poco hace que las relaciones entre los cónyuges sea de un total resentimiento mutuo. Situación que se vuelve trascendente cuando en el matrimonio hubieron hijos, pues la experiencia nos muestra, que los hijos también terminan sufriendo las consecuencias de un juicio de divorcio tradicional.

5.- Por su parte, el Divorcio sin Expresión de Causa a diferencia del Divorcio por Mutuo Consentimiento o el Necesario, se centra en el elemento de voluntad, el cual en este caso, resulta esencial pues "sobre este elemento debe destacarse que la característica por excelencia del divorcio incausado es que puede ser solicitado por uno de los cónyuges aún en contra de la voluntad del otro y con ello es suficiente para que se decrete, en el divorcio incausado lo que importa solo es la voluntad del cónyuge que lo solicita sin importar cuál es la postura del otro, de tal manera que por el solo hecho de manifestar la voluntad de no continuar unido en matrimonio, el divorcio se decreta." 10).- Con fundamento en el ordinal 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales para determinar la SITUACIÓN EN LA QUE QUEDAN LOS DIVORCIANTES, mientras dure el procedimiento:

a).- Se declara la separación física y material de los cónyuges EDIER MARTÍN SANTOS LÓPEZ y BERENICE DE LA CRUZ LOEZA MASS, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento.

b).- Ahora bien, en cuanto al derecho de alimentación compensatoria de BERENICE DE LA CRUZ LOEZA MASS, se determina que al ser los alimentos una prerrogativa que subsiste aunque este disuelto el vínculo matrimonial, y como en el presente asunto se debe determinar si los cónyuges cuentan o no con empleo o con ingresos para subsistir, se estima pertinente dejarles a salvo sus derechos para que en la vía y forma correcta demuestren de manera fehaciente la necesidad de recibir dichos alimentos, ya que no otorgarles esa oportunidad, se transgrediría en su perjuicio la violación a los derechos humanos contenidos en el artículo 1 de nuestra Constitución.

c).- En virtud de que del acta de matrimonio se observa que el mismo se celebró bajo el régimen patrimonial de SOCIEDAD CONYUGAL, y tomando en consideración las manifestaciones del promovente en el sentido de que no adquirieron bienes muebles e inmuebles, por ende, se declara la disolución de la sociedad conyugal, dejando a salvo sus derechos para que en caso de que haya bienes, la repartición y liquidación deberán de realizarlo en la vía y forma legal correspondiente, con fundamento en el artículo 303, en relación con los numerales 216 y 219 del Código en cita.

11).- Para determinar la situación en la que queda el adolescente de identidad protegida con las iniciales

E.A.S.L., procreado en el matrimonio que se disuelve, con apoyo en el numeral 298 del Código Civil del Estado y tomando en consideración la propuesta de convenio presentada por el ocursoante, se dictan las siguientes medidas provisionales:

I).- El adolescente de identidad protegida con las iniciales E.A.S.L., queda bajo la guarda y custodia de su progenitora BERENICE DE LA CRUZ LOEZA MASS y bajo la patria potestad de ambos padres. II).- En cuanto al concepto de pensión alimenticia que otorgará EDIER MARTÍN SANTOS LÓPEZ, a favor del adolescente de identidad protegida con las iniciales E.A.S.L., quien será representado por su señora madre BERENICE DE LA CRUZ LOEZA MASS, se fija el porcentaje del 20% (VEINTE POR CIENTO), del total de las percepciones económicas y demás prestaciones de ley que devenga EDIER MARTÍN SANTOS LÓPEZ, de manera quincenal, porcentaje que deberá depositar de manera puntual cada quincena ante la Central de Consignaciones de H, Tribunal Superior de Justicia del estado.

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, ello con la finalidad de no incurrir en discriminación alguna y salvaguardar los derechos de las partes involucradas en este asunto y toda vez que los alimentos son de orden público, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se le previene a EDIER MARTÍN SANTOS LÓPEZ, para que por el término de tres días contados a partir de la notificación que se le haga del presente proveído se sirva acreditar ante el despacho de este Juzgado con la documentación correspondiente (comprobante de pago, certificado de depósito etc.) estar dando cumplimiento en depositar el porcentaje decretado por concepto de alimentos a favor del adolescente de identidad protegida con las iniciales E.A.S.L., apercibido que de no dar cumplimiento con lo antes señalado se procederá a girar atento oficio a su lugar de trabajo para el descuento correspondiente.

III).- En cuanto al régimen de visitas entre EDIER MARTÍN SANTOS LÓPEZ y el adolescente de identidad protegida con las iniciales E.A.S.L., atendiendo el interés superior del mismo, estos serán de manera ABIERTA, previo aviso a la madre custodia, siempre y cuando no afecte en las actividades escolares del adolescente antes mencionado y no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo; es a bien considerar lo siguiente: el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional del menor de edad dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común. Asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, un derecho-deber establecido.

Se exhorta a BERENICE DE LA CRUZ LOEZA MASS, que en lo subsecuente, deberá dar cumplimiento al derecho de visitas, del adolescente de identidad protegida con las iniciales E.A.S.L., con su progenitor EDIER MARTÍN SANTOS LÓPEZ EZ; lo anterior a afecto de que no se le vulneren sus derechos de convivencia, amén de que dicho derecho encuentra su protección legal, que al convivir los padres con los niños se propicia el trato y la calidez humana, las personas se ven, platican, se brindan afecto y, en síntesis, se conocen mejor; en otras palabras, con la convivencia se fortalecen sentimientos afectivos esenciales para que toda persona pueda alcanzar su tranquilidad y armonía personal, familiar y social, máxime cuando se trata de niños, pues ello redundaría en la formación de mejores seres humanos; Lo antes expuesto se robustece con lo establecido con la siguiente tesis que a la letra dice:

“DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU FINALIDAD. El derecho de visitas y convivencias en nuestro país es una institución del derecho familiar imprescindible para conseguir una mejor formación del menor, desde los puntos de vista afectivo y emocional, después se reconoce en el trato humano la existencia de un valor jurídico fundamental que debe ser protegido, ya que de éste deriva la posibilidad de que el menor se relacione con ciertas personas unidas a él por lazos familiares e incluso meramente afectivo en situaciones marginales a la familia. por el Quinto Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, en la Jurisprudencia 27, materia civil, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXXIII, Junio de 2011, Página: 964”.

12).- Por otra parte se les hace saber a EDIER MARTÍN SANTOS LÓPEZ y BERENICE DE LA CRUZ LOEZA MASS, que deberán abstenerse de realizar actos de manipulación sobre el adolescente de identidad protegida con las iniciales E.A.S.L., tendientes a provocar rechazo, rencor o distanciamiento hacia el otro cónyuge o familiares de éste.

Asimismo se les hace saber a las partes que estas medidas provisionales solo estarán vigentes lo que dure el procedimiento.

13).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica.

14).- De conformidad con el artículo 124 del Código Civil del Estado, requiérase a EDIER MARTÍN SANTOS LÓPEZ, para que dentro del término de tres días hábiles, anexe el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente, para los efectos legales del artículo

308 ibídem, con la finalidad de girar oficio al Oficial del Registro Civil, para la inscripción del divorcio en el momento procesal oportuno.

15).- Túrnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la declaración de divorcio a BERENICE DE LA CRUZ LOEZA MASS en el domicilio ubicado en el andador Tabasco manzana 30 lote 110 Fidel Velázquez, C.P. 24023, en esta ciudad capital del Estado de Campeche, (como referencia en la esquina está la pizzería palapo pizza y una barbería shop); entregándole copias de traslado de la demanda debidamente cotejada, haciéndole saber que cuenta con el término de seis días hábiles, para que manifieste lo que a su derecho considere, respecto a las medidas decretadas, apercibido que de no hacer manifestación alguna al respecto con las medidas provisionales, se entenderá que está de acuerdo con las mismas y estas quedarán FIRMES.

16).- Asimismo, de acuerdo al numeral 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado vigor, notifíquese de manera personal la presente declarativa de divorcio a EDIER MARTÍN SANTOS LÓPEZ, en el domicilio ubicado en la calle 53 entre 16 y Circuito Baluartes, conocido como Instituto de la Mujer del Estado de Campeche (Centro de Justicia para las Mujeres, planta alta), colonia Centro de esta ciudad.

17).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

18).- Asimismo se les hace saber a las partes que podrán ingresar a la página oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de TRIBUNAL VIRTUAL, y la opción de ESTRADO ELECTRÓNICO para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto.

19).- Por último se trae a la vista la circular 228/CJCAM/SEJEC/21-2022, de fecha ocho de abril de dos mil veintidós, signado por la Doctora CONCEPCIÓN DEL

CARMEN CANTO SANTOS, Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el que reitera y precisa los alcances de las medidas administrativas adoptadas en los Acuerdos Generales Conjuntos Números 24/PTSJ-CJCAM/21-2022, por el que se establecen las medidas administrativas para agilizar la tramitación y remisión de los recursos de apelación interpuestos ante los Juzgados de Primera Instancia y 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, por el que se establecen las medidas administrativas de carácter general de racionalidad, disciplina presupuestal, y modernización, con motivo de la reducción del diez por ciento de los recursos disponibles a los montos del presupuesto de egresos aprobado para el año dos mil veintidós, en el que en síntesis se reiteró que debe evitarse la creación de duplicados físicos de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro, en los asuntos tramitados en las áreas jurisdiccionales y administrativas, así como también, que en relación a los existentes con anterioridad a la entrada en vigor de dicha circular deberá suspenderse su integración, salvo cuando sean necesarios para la tramitación de los recursos de impugnación interpuestos por las partes; en consecuencia, se suspende la creación del expediente duplicado, para iniciar el trámite del presente asunto únicamente con el expediente original.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL ELIZABETH DEL CARMEN GÓMEZ URIBE, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA LAURA JACQUELIN HERNÁNDEZ SALAZAR, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

D.- Se le hace saber a BERENICE DE LA CRUZ LOEZA MASS, que cuenta con el término de treinta días hábiles, contados a partir de la última publicación, para que manifieste lo que a su derecho corresponda con respecto a las medidas provisionales aquí decretadas, transcurrido el término aquí concedido y de no hacer manifestación alguna al respecto, se entenderá que está de acuerdo con las mismas y estas QUEDARAN SUBSISTENTES, hasta en tanto exista una determinación que las revoque o modifique, dejándose a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía legal correspondiente en caso de existir controversia entre ellos respecto a dichas medidas, de conformidad con el numeral 288 QUATER del Código Civil del Estado.

E.- Asimismo, se requiere a BERENICE DE LA CRUZ LOEZA MASS, que en el mismo término concedido en el inciso que antecede señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital de San Francisco de Campeche, Campeche, apercibida que de no

hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se le realizarán por medio de cédula de notificación que se fijará en los estrados de este juzgado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

F.- Por lo anterior de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en la Calle 10, con esquina Mariano Escobedo, Barrio San Francisco, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, adjuntando las cédulas de notificación que se publicarán por medio del periódico oficial, debiendo la Actuaría de Enlace Adscrita a este Juzgado resguardar en el disco compacto digital el archivo electrónico de este acuerdo, para efecto de que pueda ser notificada BERENICE DE LA CRUZ LOEZA MASS, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

En relación con lo anterior, de conformidad con el numeral 54 Íbidem tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, diligencie el oficio dirigido al Director del Periódico Oficial del Estado.

G.- Por último se hace del conocimiento al promovente que podrá ingresar a la página oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de TRIBUNAL VIRTUAL, y la opción de ESTRADO ELECTRÓNICO para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto y así poder visualizar el estado en que se encuentra el trámite, por lo que se le exhorta para que haga uso de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA SOFÍA GUADALUPE VERA PÉREZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA LAURA JACQUELIN HERNÁNDEZ SALAZAR, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.

Lo que notifico ala ciudadana BERENICE DE LA CRUZ LOEZA MASS, parte demandada, mediante periódico oficial del estado, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

LICENCIADA CLAUDIA MARÍA FLORES BORGES.- ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD

FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE NÚMERO 341/24-2025/JMCF-I

FOLIO: 3968

C. LOURDES VERÓNICA ALVARES DZUL

DOMICILIO: CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD CAPITAL. (PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO)

EN EL EXPEDIENTE 341/24-2025/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA REQUERIDO POR JULIO CESAR CHE FLORES, LA JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: De la nota actuarial 3698 que obra en autos, se advierte que el licenciado Miguel Abraham de Jesús Rizos Moo, actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios de este Primer Distrito Judicial, hizo constar que se constituyó a las instalaciones del Periódico Oficial del Estado, y le fue manifestado que por el momento las publicaciones de Casa de Justicia no se pueden recibir, por tal motivo le fue imposible dar cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad; en consecuencia, SE PROVEE:

1).- En virtud del Oficio 2977/CJCAM/SEJEC-P/24-2025, remitido por el Consejo de la Judicatura de este Poder Judicial del Estado, y con fundamento en el artículo 202 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se hace del conocimiento de la parte actora que a partir del día catorce de mayo del año en curso el Maestro en Derecho Manuel Dolz Ramos, se avoca al conocimiento de este asunto, como titular del Juzgado Mixto Civil-Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, para que, si así lo consideran, en el término de tres días hábiles expresen lo conducente a sus derechos, en el entendido que de no hacer manifestación alguna, sin posterior acuerdo se les tendrá por conformes con la designación del titular de este juzgado.

2) Dado a lo manifestado en la nota actuarial y que ha transcurrido un tiempo prudente, aunado a que de una revisión realizada a los presentes autos se observa que se han realizado las gestiones pertinentes enviando oficios a diversas dependencias e Instituciones las cuales han sido contestados en su totalidad, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificada la declarativa de divorcio a la C. LOURDES VERÓNICA ALVARES DZUL, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio de la antes citada por lo cual, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente juicio a la antes mencionada, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a la C. LOURDES VERÓNICA ALVARES DZUL, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de quince días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, apercibida que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado; insértese el proveído de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, mismo que a la letra dice:

“JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISEIS DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO: Se tiene por recibido el escrito inicial y documentación adjunta de referencia de DIANA GUADALUPE LOPEZ ARIAS quien se ostenta como apoderada legal de JULIO CESAR CHE FLORES, exhibiendo el primer testimonio de la escritura pública número 18,682 (dieciocho mil, seiscientos ochenta y dos), de fecha catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, relativa al PODER GENERAL PARA PLEITOS y COBRANZAS LIMITADO, pasada ante la fe pública del Licenciado ADAN MEZA BARAJAS, Titular de la Notaria Publica Numero Veintinueve de Bucerías, Bahía de Banderas, Nayarit, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en el domicilio ubicado en la AV. PATRICIO TRUEBA DE REGIL, NÚMERO 1, LOCAL 1, PLANTA ALTA, FRACCIORAMA

2000, ENTRE AV. 2000 Y CALLE TEMPORAL DE ESTA CIUDAD, nombrando como asesor técnico al licenciado Jairo Alberto Calcanéo Dorantes, con cedula profesional 9876626 y RFC CADJ891005HX3; solicitando el Divorcio sin Expresión de Causa, y proporcionando domicilio de su aún cónyuge LOURDES VERONICA ALVARES DZUL ubicado en la CALLE TAMARINDO, NÚMERO 63, COLONIA QUINTA HERMOSA, DE ESTA CIUDAD; fundándose en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, SE PROVEE:

1) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda.-

2) Fórmese expediente original y márchese con el número 341/24-2025/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), en base al acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3) Se reconoce la Personalidad Jurídica a DIANA GUADALUPE LOPEZ ARIAS, como APODERADA GENERAL PARA PLEITOS y COBRANZAS LIMITADO que le otorga JULIO CESAR CHE FLORES, personalidad que acredita con el primer testimonio de la escritura pública número 18,682 (dieciocho mil, seiscientos ochenta y dos) de fecha catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, relativa al PODER GENERAL PARA PLEITOS y COBRANZAS LIMITADO, de conformidad con los numerales 39 y 40 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado.

4) Se admite el domicilio señalado líneas arriba de DIANA GUADALUPE LOPEZ ARIAS, Apoderada Legal de JULIO CESAR CHE FLORES para oír y recibir notificaciones de conformidad con el ordinal 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado y 38 del Código Civil del Estado.

5) Se le reconoce la personalidad como asesor técnico de la solicitante al Licenciado JAIRO ALBERTO CALCANEÓ DORANTES, de conformidad con el artículo 49 A y 49 B del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

6) Con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 282 BIS, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I, V y VI, 300, 301, 304, 306 y 311 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa, solicitado por DIANA GUADALUPE LÓPEZ ARIAS, Apoderada Legal de JULIO CESAR CHE FLORES.

7) Toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los

integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a JULIO CESAR CHE FLORES con LOURDES VERÓNICA ALVARES DZUL.

8) Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de los CC. JULIO CESAR CHE FLORES Y LOURDES VERÓNICA ALVARES DZUL quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, ante lo manifestado por el solicitante y toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES por lo cual esta autoridad no declara nada al respecto quedando a salvo los derechos de ambas partes para realizar manifestación alguna en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo.

9) En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a LOURDES VERÓNICA ALVARES DZUL que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con JULIO CESAR CHE FLORES, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

Asimismo, resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de los CC. JULIO CESAR CHE FLORES Y LOURDES VERÓNICA ALVARES DZUL es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

10) En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la

Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho

para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis: Aislada. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil. - Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.).- Página: 725.”

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.

11) En cuanto a los hijos de nombres VICTOR JULIAN y MARIA BELEM ambos de apellidos CHE ALVAREZ no se decreta nada respecto a la guarda y custodia, patria potestad, pensión alimenticia y régimen de convivencias, en virtud de que ya cuentan con la mayoría de edad, lo cual se corrobora con las actas de nacimiento anexadas a la solicitud.

12) A efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir a efecto de girar oficio al Director del Registro del Estado Civil de Campeche, para la inscripción de divorcio, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, requiérase a DIANA GUADALUPE LÓPEZ ARIAS, Apoderada Legal de JULIO CESAR CHE FLORES, para que en el término de tres días hábiles contados a partir del siguiente al que sea debidamente notificada, se sirva anexar el recibo de pago original correspondiente a la inscripción del divorcio, apercibido que de no hacerlo así la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.

13) Se hace del conocimiento a los CC. JULIO CESAR CHE FLORES y LOURDES VERÓNICA ALVARES DZUL que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

14) Igualmente, en cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a los CC. JULIO CESAR CHE FLORES y LOURDES VERÓNICA ALVARES DZUL para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código

Procesal Civil en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

15) Dado que se cotejó el Poder Original exhibido por DIANA GUADALUPE LÓPEZ ARIAS, se ordena la devolución del mismo, previa identificación de su persona y dejando constancia de recibido en autos.

16) De conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuario de enlace interina, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique a DIANA GUADALUPE LOPEZ ARIAS, Apoderada Legal de JULIO CESAR CHE FLORES, en lo personal o a través de su asesor técnico el licenciado JAIRO ALBERTO CALCANELO DORANTES en el domicilio ubicado en la AV. PATRICIO TRUEBA DE REGIL, NÚMERO 1, LOCAL 1, PLANTA ALTA, FRACCIONRAMA 2000, ENTRE AV. 2000 Y CALLE TEMPORAL DE ESTA CIUDAD.

Asimismo, se sirva notificar la declarativa de divorcio a LOURDES VERONICA ALVARES DZUL en su domicilio ubicado en la CALLE TAMARINDO, NÚMERO 63, COLONIA QUINTA HERMOSA, DE ESTA CIUDAD; con entrega de las copias simples de la solicitud del divorcio y documentación adjunta, exhibidas y debidamente cotejadas de sus originales.

17) De acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto.-

18) Con fundamento en el artículo 288 del Código Civil del Estado en vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.-

19) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el

“Comité de Transparencia”.

20) Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.”-

3).-Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

4).- Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuario de enlace adscrita a este Juzgado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA CLAUDIA GUADALUPE REYES FRANCO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO AUSTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.

LICDA. CLAUDIA GUADALUPE REYES FRANCO.-
ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.

**EXPEDIENTE NÚMERO 575/24-2025/JMCF-I
FOLIO: 3967**

C. WILBERTH JONATHAN CARRILLO JIMÉNEZ

DOMICILIO: CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD CAPITAL. (PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO)

EN EL EXPEDIENTE 575/24-2025/JMCF-I RELATIVO AL DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA SOLICITADO POR GUADALUPE CORIDIA KU MAY, LA JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTITRÉS DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICINCO.

Vióto: 1) El escrito de Guadalupe Coridia Ku May, mediante el cual anexa el pago de derechos correspondiente a la inscripción de divorcio, y solicita que se gire oficio al Registro Civil del Estado de Campeche para las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio, por otro lado, solicita la devolución de documentos originales y copia del oficio al Registro Civil del Estado, 2) La nota actuarial suscrita por el licenciado Miguel Abraham de Jesús Rizos Moo, actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios de este Poder Judicial mediante el cual informa que acudió al Periódico Oficial del Estado, a fin de entregar el oficio 3198/24-2025/JMCF-I, siendo atendida por la C. Socorro del Carmen Silva León, la cual le informa lo siguiente: “por el momento las publicaciones de casa de justicia no se pueden recibir dado que no se ha efectuado el pago correspondiente de derechos, una vez que lo hayan realizado ya podemos recibirle con gusto”, razón por la cual no da cumplimiento a lo ordenado en consecuencia, SE PROVEE:

1) Primeramente, de acuerdo con el oficio 2977/CJCAM/SEJEC-P/24-2025, remitido por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, recibido el día trece de mayo del dos mil veinticinco, con fundamento en el artículo 201 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, se hace del conocimiento a las partes que el Maestro Manuel Dolz Ramos, se avoca al conocimiento de este asunto, como titular del Juzgado Mixto Civil-Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, para que, en su caso, en el término de tres días hábiles expresen lo que a sus derechos consideren pertinente, en el entendido que de no hacer manifestación alguna, sin posterior acuerdo se les tendrá por conforme con la designación del titular de este juzgado.

2) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, esto para que conste conforme a derecho, de

conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

3) Con fundamento en el artículo 308 del Código Civil en el Estado, gírese atento oficio al Director del Registro del Estado Civil de Campeche para que realice las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio celebrado entre WILBERTH JONATHAN CARRILLO JIMENEZ y GUADALUPE CORIDIA KU MAY, registrado en la oficialía número 0001, Libro 4, número de acta 00749, con fecha de inscripción 20/08/2012 en Campeche; debiendo dicho funcionario publicar un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo estipulado en los artículos 124, 125, 126 y 308 del Código Civil en el Estado, para lo cual anéxese el recibo de pago correspondiente a la inscripción de divorcio, de conformidad con el numeral 142 del Código en comento, así como copias certificadas del acta de matrimonio, y la declarativa de divorcio.

4) En cuanto a la devolución de documentos originales que solicita, no ha lugar a proveer favorablemente, hasta en tanto sea notificado WILBERTH JONATHAN CARRILLO JIMENEZ, una vez aclarado lo anterior, se desecha dicha petición.

5) Como lo solicita Guadalupe Coridia Ku May, expídase copia simple del oficio dirigido al Registro Civil del Estado de Campeche.

6) Dado que ya es posible realizar trámites ante el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese WILBERTH JONATHAN CARRILLO JIMÉNEZ, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de quince días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha siete de febrero de dos mil veinticuatro, apercibido que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código Procesal Civil en el Estado; insértese el proveído de fecha siete de febrero de dos mil veinticuatro, mismo que a la letra dice:

“...JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A SIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: El escrito y documentación adjunta de la C. GUADALUPE CORIDIA KU MAY, mediante el cual señala que promueve en la vía Ordinaria Civil Juicio de DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, en contra del C. WILBERTH JONATHAN CARRILLO JIMÉNEZ; misma solicitud, a través de la cual, de manera sustancial, se detallan los siguientes puntos:

A) Señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Leovigildo Gómez, número 142, entre calles Pedregal y Perú, de la Colonia Ampliación Polvorín, C.P. 24060, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, (casa sin color, en la parte de enfrente de piso de ladrillos azul, con mosquitero y protectores blancos).

B) Designando como su asesor técnico al licenciado JOSÉ ROBERTO MENA LAINES, con cédula profesional número 12366551, y R.F.C: MELR970103NI7, con domicilio para oír y recibir notificaciones en el domicilio ubicado en la calle Niebla, número 2, Fracciorama 2000, C.P. 24090, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche.

Solicitando la disolución del Vínculo Matrimonial DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA que la une al C. WILBERTH JONATHAN CARRILLO JIMÉNEZ, quien puede ser notificado en su domicilio ubicado en la calle Don Joaquín, Manzana 5, Lote 22, entre calles Eugenio y Don Alberto, Fraccionamiento Quinta de los Españoles, C.P. 24070, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche (casa verde olivo con rejas de herrería y forrado con láminas, calle de en medio, a dos casas del final de la calle); en consecuencia, SE ACUERDA:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda de conformidad con el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Asimismo, de conformidad con el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y atendiendo al interés superior de la infancia señalados en los artículos 1, fracciones I y II, 2 y 13 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, se hace del conocimiento a las partes que todo lo referente a nombre de niñas, niños y adolescentes, documentos, imagen grabada en fotografía o video, serán resguardados en sobre cerrado en el presente expediente, y estará a disposición de las partes para que puedan imponerse de él.

2).- Fórmese expediente original y márquese con el número 575/24-2025/JMCF-I e INGRÉSESE al control de SIGLEX en atención a la circular número 223/CJCAM/SEJEC/21-2022, derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

4).- Por otra parte, se admite la designación del licenciado JOSÉ ROBERTO MENA LAINES, como asesor técnico de la solicitante para oír y recibir notificaciones, asistir a las audiencias y diligencias judiciales, imponerse de autos y, en general, llevar a cabo todos los actos procesales necesarios para la defensa de los intereses de la persona que la designa, lo anterior de conformidad con el numeral 49 "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

5).- En cuanto a la solicitud de la C. GUADALUPE CORIDIA KU MAY, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que la une con el C. WILBERTH JONATHAN CARRILLO JIMÉNEZ, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 304 y 306 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa.

6).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a los CC. GUADALUPE CORIDIA KU MAY Y WILBERTH JONATHAN CARRILLO JIMÉNEZ.

Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que une a los CC. GUADALUPE CORIDIA KU MAY Y WILBERTH JONATHAN CARRILLO JIMÉNEZ, quedando capacitadas para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado.

7).- En atención a la garantía de audiencia, dese aviso al C. WILBERTH JONATHAN CARRILLO JIMÉNEZ, que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo une con la C. GUADALUPE CORIDIA KU MAY, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, se disuelve la sociedad conyugal, sin

embargo, en caso de alguna controversia se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal que corresponda.

8).- Ahora bien, dado que la C. GUADALUPE CORIDIA KU MAY, solicita pensión compensatoria, manifestando que durante su matrimonio se dedicó al cuidado de su hogar, de sus hijas y de su esposo, es por ello, que es importante tener presente lo siguiente:

a).- Que los acreedores alimentarios tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos, de conformidad con el artículo 305 del Código Civil del Estado;

b).- Que en término de los numerales 4 y 5 de la Convención de la Eliminación de todas las formas de Discriminación de la Mujer, de conformidad con los cuales, atendiendo a los derechos humanos, a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, ante una situación de vulnerabilidad o desequilibrio entre las partes, derivado de los estereotipos o perjuicios de género, esto es, de situaciones de desventaja por condiciones de sexo o género, el órgano jurisdiccional tiene la obligación de impartir justicia con perspectiva de género, es decir debe juzgar considerando la situación de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.

Acorde a lo expuesto por la Primera Sala en la Tesis 1ª. XCICX/2014 (10ª), materia: Constitucional Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 524, cuto rubro y texto dicen:

“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD., TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. De los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2,6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belem do Para, Brasil, adoptada en la ciudad de Belem do Pará, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio, de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad; exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye

un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas con condiciones de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.”

c).- Que atendiendo a lo que disponen los artículos 1º, 4º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a la desigualdad que sufren las mujeres y como una acción para lograr un trato igualitario en razón de que son ellas quienes asumen cargas laborales y domésticas desproporcionadas, se actualiza la figura de pensión compensatoria, la cual tiene una doble finalidad: por una parte un deber asistencial derivado de la solidaridad familiar y otro resarcitorio que deriva del desequilibrio económico que se presenta entre los conyugues al momento de dicha disolución del matrimonio o del concubinato; y,

d).- Que durante el matrimonio se dedicó al cuidado de su hogar y de sus hijas y teniendo presente el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función de los padres en la familia y en la educación de los hijos conscientes también de que el papel de la mujer en el cuidado del hogar no debe ser causa de discriminación, ya que existe una responsabilidad compartida entre hombres y mujeres, así como la sociedad en su conjunto. Es procedente fijar por concepto de pensión compensatoria provisional, a favor de la C. GUADALUPE CORIDIA KU MAY, un 10% (diez por ciento) del total de los ingresos y demás prestaciones de ley que perciba el C. WILBERTH JONATHAN CARRILLO JIMÉNEZ, hágasele saber que dicha pensión compensatoria provisional señalada con anterioridad, en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$418.20 (SON: CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS 20/100 M.N.) de manera quincenal para la C. GUADALUPE CORIDIA KU MAY, lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de \$278.80 (SON: DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.) cantidad que tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente

al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaran en igual proporción; haciendo de conocimiento de la interesada que esta autoridad es la que determina el porcentaje fijado.

9).- Por otra parte, atendiendo a que el dictado de las medidas provisionales se debe realizar con celeridad, pues deben dictarse desde el momento de la presentación de la demanda de divorcio, en caso de contar con los elementos necesarios, pudiendo modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan; aunado a que se encuentra de por medio el interés superior de las niñas de iniciales R.G.C.K., y D.J.C.K., entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos; con fundamento en el ordinal 288 BIS y 298 reformados del Código Civil en el Estado, se procederá al dictado de medidas toda vez que esta resolución es de tipo declarativa por lo que en caso de inconformidad podrán hacerla valer en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes por lo que se determinan las siguientes:

Las niñas de iniciales R.G.C.K., y D.J.C.K., quedara bajo la guarda y custodia de la C. GUADALUPE CORIDIA KU MAY y bajo la patria potestad de ambos padres.

En cuanto al concepto de pensión alimenticia de las niñas de iniciales R.G.C.K., y D.J.C.K., atendiendo al interés superior de las mismas, se fija el porcentaje del 40% (CUARENTA POR CIENTO) del total de sus percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga el C. WILBERTH JONATHAN CARRILLO JIMÉNEZ, de forma semanal y/o quincenal a favor de sus hijas de iniciales R.G.C.K., y D.J.C.K., correspondiendo a cada una el 20% (VEINTE POR CIENTO), quienes serán representadas por su madre la C. GUADALUPE CORIDIA KU MAY.

Hágase saber al antes citado que dicha pensión alimenticia señalada con anterioridad, que en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$ 1,672.40 (SON: MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 40/100 M.N.) de manera quincenal, correspondiendo a cada menor el importe de \$836.20 (OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 20/100 M.N.), lo anterior en razón al salario

mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de \$278.80 (SON: DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.) cantidades que tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaran en igual proporción.

Por lo que, para el debido cumplimiento de la pensión alimenticia provisional y compensatoria fijada, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, hágase saber al C. WILBERTH JONATHAN CARRILLO JIMÉNEZ, que al momento de su notificación, cuenta con el término de tres días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, para que empiece a realizar dichos depósitos de manera puntual cada quincena A LA CENTRAL DE CONSIGNACIONES DE PENSIÓN ALIMENTICIA de este PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, a nombre de la C. GUADALUPE CORIDIA KU MAY, por quincenas anticipadas, apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el término concedido; queda expedito el derecho de la C. GUADALUPE CORIDIA KU MAY, para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil del Estado en Vigor, previo trámite legal correspondiente.

- En cuanto al régimen de visitas entre el C. WILBERTH JONATHAN CARRILLO JIMÉNEZ y sus hijas de iniciales R.G.C.K., y D.J.C.K., atendiendo al interés superior de la misma, serán de manera abierta, previo aviso a la madre custodia, siempre y cuando no se afecte las actividades escolares de las niñas de iniciales R.G.C.K., y D.J.C.K., y el C. WILBERTH JONATHAN CARRILLO JIMÉNEZ no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo; toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de los menores de edad dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos.

10).- No obstante lo anterior y pese a que se han dictado las medidas, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal en vigor y en atención a lo establecido en el numeral 288 BIS del Código Civil en el Estado de Campeche en vigor, reformado; dese vista al C. WILBERTH JONATHAN CARRILLO JIMÉNEZ con el convenio adjunto por la C. GUADALUPE CORIDIA KU MAY, para que dentro del término de tres días hábiles

manifieste su conformidad, pasado dicho termino, sin que exista convenio entre los cónyuges que acuerden las consecuencias jurídicas y efectos del divorcio o de no llegar a un acuerdo, de la interacción del artículo 288 QUATER del referido Código Civil reformado, las medidas ordenadas en el presente asunto QUEDARAN SUBSISTENTE, dejándose a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía legal correspondiente.

11).- En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a los CC. GUADALUPE CORIDIA KU MAY Y WILBERTH JONATHAN CARRILLO JIMÉNEZ, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

12).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de los CC. GUADALUPE CORIDIA KU MAY Y WILBERTH JONATHAN CARRILLO JIMÉNEZ, es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

13).- Además, hágase del conocimiento a la solicitante, que a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio de conformidad con el artículo 130, fracción IV del Código de Procedimientos en el Estado de Campeche, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago de derechos, mismo pago que deberá realizarse en la Entidad Federativa donde se registró su Acta de Matrimonio, apercibida que de no hacerlo así se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido y la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.

14).- Igualmente, en cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/ CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a los CC. GUADALUPE CORIDIA KU MAY Y WILBERTH JONATHAN CARRILLO JIMÉNEZ, para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

15).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con los artículos 54 y 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal

Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a los ciudadanos: GUADALUPE CORIDIA KU MAY, en el domicilio ubicado en la calle Leovigildo Gómez, número 142, entre calles Pedregal y Perú, de la Colonia Ampliación Polvorín, C.P. 24060, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, (casa sin color, en la parte de enfrente de piso de ladrillos azul, con mosquitero y protectores blancos) .

WILBERTH JONATHAN CARRILLO JIMÉNEZ, en el domicilio ubicado en la calle Don Joaquín, Manzana 5, Lote 22, entre calles Eugenio y Don Alberto, Fraccionamiento Quinta de los Españoles, C.P. 24070, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche (casa verde olivo con rejas de herrería y forrado con láminas, calle de en medio, a dos casas del final de la calle), (haciendo entrega de la solicitud planteada y sus anexos).

16).- De conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado en Vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción y Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

17).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

18).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE..."

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA NUBIA ARELLI GUTIERREZ AVILA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.

LICDA. CLAUDIA GUADALUPE REYES FRANCO.- ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

**EXPEDIENTE: 666/24-2025/JMCF-I
FOLIO: 3954**

C. LEOMAR ALCO CER TREJO

Domicilio: calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco.

EN EL EXPEDIENTE 666/24-2025/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR TERESITA DE JESÚS SILVA MARTÍNEZ, LA JUEZA MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISIETE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICINCO.

Visto: 1) El oficio número SSB-PEN-CAMP-05-08-711/2025, signado por el Licenciado JORGE JESÚS AGUILAR SOSA, Responsable de la Zona Comercial Campeche, Comisión Federal de Electricidad, Suministrador de Servicios Básicos, mediante el cual informa que después de una búsqueda en el sistema de base de datos no se encontró registro de domicilio a nombre de LEOMAR ALCO CER TREJO, en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, esto para que conste conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de

Campeche.

2).- Ahora bien, dado que de autos se advierte que no ha sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificado LEOMAR ALCO CER TREJO, se decreta la ignorancia de domicilio del ciudadano antes nombrado, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente expediente al antes mencionado, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a LEOMAR ALCO CER TREJO, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de quince días hábiles, contados desde la última publicación, manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha veintiocho de febrero del dos mil veinticinco, de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha veintiocho de febrero del dos mil veinticinco, mismo que a la letra dice:

“...JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIOCHO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: El escrito y documentación adjunta de TERESA DE JESUS SILVA MARTINEZ, con el cual nombra al licenciado CONSTANTINO MELENDEZ RIVERA, con cédula profesional 12049384 y RFC. MERC6903125G3, con domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle 16, número 191 entre 45 y 47 de Barrio de Guadalupe, (Notaria Pública número 49, C.P. 24010 de esta ciudad de San Francisco de Campeche, promoviendo la Solicitud de Divorcio sin Expresión de Causa, en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho.

2).- Fórmese únicamente Expediente Original, en atención a la Circular No. 223/ CJCAM/SEJEC/21-2022 relativa al Acuerdo General Conjunto número 27/ PTSJ-CJCAM/21-2022 de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local; márchese con el número 666/24-2025/JMCF-I en Materia Tradicional Familiar, e ingrésese al Sistema de Gestión Electrónico de Expedientes (SIGELEX).

3).- Se admite el domicilio señalado líneas arriba como domicilio para oír y recibir notificaciones para los efectos

del ordinal 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

4).- En términos de los artículos 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite la personalidad del licenciado CONSTANTINO MELENDEZ RIVERA, como asesora técnica de la solicitante.

5).- Por lo anterior, con fundamento con lo que establecen los artículos 278, 281, 288 BIS, 298, 288 QUATER, 304, 305, 305 BIS, 306 y 311 del Código Civil del Estado y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado, SE ADMITE LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, promovido por TERESA DE JESUS SILVA MARTINEZ.

6).- Ahora bien, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a TERESA DE JESUS SILVA MARTINEZ con LEOMAR ALCOCER TREJO.

7).- Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de TERESA DE JESUS SILVA MARTINEZ y LEOMAR ALCOCER TREJO, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, ante lo manifestado por el promovente y toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de "SEPARACION DE BIENES", por lo que, no se determina nada al respecto, pese a ello y en el caso de existir bienes en común, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma correspondiente.

8).- Ahora, tomando en cuenta que la promovente TERESA DE JESUS SILVA MARTINEZ, estuvo unida en matrimonio con LEOMAR ALCOCER TREJO, desde el 20/05/2009, y que, generalmente la mujer, emplea la mayor parte de su tiempo y esfuerzo al cuidado y labores del hogar y al cuidado de los hijos (en caso de haber procreado), por lo que es importante tener presente lo siguiente:

a).- Que los acreedores alimentarios tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos, de conformidad con el artículo 305 del Código Civil del Estado;

b).- Que en término de los numerales 4 y 5 de la Convención de la Eliminación de todas las formas de Discriminación de la Mujer, de conformidad con los cuales, atendiendo a los derechos humanos, a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, ante una situación de vulnerabilidad o desequilibrio entre las partes, derivado de los estereotipos o perjuicios de género, esto es, de situaciones de desventaja por condiciones de sexo o género, el órgano jurisdiccional tiene la obligación de impartir justicia con perspectiva de género, es decir debe juzgar considerando la situación de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.

Acorde a lo expuesto por la Primera Sala en la Tesis 1ª. XCICX/2014 (10ª), materia: Constitucional Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, pagina 524, cuto rubro y texto dicen:

"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD., TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GENERO. De los artículos 1º y 4º de la Constitución Política del los Estados Unidos Mexicanos, 2,6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belem do Para, Brasil, adoptada en la ciudad de Belem do Pará, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas la Formas de Discriminación contra la mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio, de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad; exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas con condiciones de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria."

c).- Que atendiendo a lo que disponen los artículos 1º, 4º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a la desigualdad que sufren las mujeres y como una acción para lograr un trato igualitario en razón de que son ellas quienes asumen cargas laborales y domésticas desproporcionadas, se actualiza la figura de pensión compensatoria, la cual tiene una doble finalidad: por una parte un deber asistencial derivado de la solidaridad familiar y otro resarcitorio que deriva del desequilibrio económico que

se presenta entre los conyugues al momento de dicha disolución del matrimonio o del concubinato; y

d).- Que durante la duración del matrimonio, pese a que no procrearon hijos, hay que valorar el aporte de la mujer al bienestar de la familia, al cuidado de los hijos (en caso de existir) y de la asistencia personal con el entonces conyuge, y al desarrollo de la sociedad hasta ahora no plenamente reconocido, en su participación importante en las labores del Hogar en la preservación y evitar la lapidación de su vivienda matrimonial, y el cuidado, la atención personal, protección moral, y espiritual, ya que existe una responsabilidad compartida entre hombres y mujeres, así como la sociedad en su conjunto.

Tomando en cuenta lo anterior, es procedente fijar por concepto de pensión compensatoria provisional, a favor de TERESA DE JESUS SILVA MARTINEZ, un 5% (cinco por ciento) del total de los ingresos y de más prestaciones de ley que perciba LEOMAR ALCO CER TREJO, en la forma que perciba sus ingresos (semanal quincenal etc), haciendo de conocimiento de los interesados que tienen expedidos sus derechos para que en caso de inconformidad con esta medida lo hagan valer en la vía y forma legal correspondiente, esto a través de un juicio autónomo en el cual podrán hacer valer sus alegaciones y asegurarse que se respete el debido proceso legal, no dentro del expediente de divorcio el cual tiene como único propósito disolver el vínculo matrimonial, con la sola manifestación de voluntad de uno de los cónyuges, sin que exista en él un verdadero juicio.

Por lo tanto, se hace del conocimiento a LEOMAR ALCO CER TREJO, en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$209.10 (Son: Doscientos nueve pesos 10/100 M.N.) que corresponde al 5% (CINCO POR CIENTO) a favor de VICTORIA ASTRID UCAN FERIA, por concepto de pensión compensatoria provisional.

Se hace del conocimiento al deudor alimentario que los pagos de alimentos deberá de hacerlos a favor de TERESA DE JESUS SILVA MARTINEZ, por concepto de pensión alimenticia y compensatoria provisional, que deberá ser depositados en la Central de Consignaciones de Pensión Alimenticia, ubicado en el Interior de las Instalaciones de este H. Tribunal Superior de Judicial del Estado (Casa de Justicia Campeche), lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de \$278.80 (Son: Doscientos setenta y ocho pesos 80/100 M.N.), cantidades que tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaran en igual proporción.

9).- No se decreta nada con relación a custodia, convivencias ni pensión alimenticia a favor de menores de edad, en virtud que, en el matrimonio no se procrearon hijos

10).- Como lo solicita el ocurso, gírese atento oficio al Director del Registro Civil del Estado Civil en esta ciudad,

para que realice las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio celebrado entre LEOMAR ALCO CER TREJO y TERESITA DE JESUS SILVA MARTINEZ, asentado en el registro civil del municipio de Campeche, Campeche, en la oficialía 0009, libro 5, acta 00009, con fecha de registro: 20/05/2009, debiendo dicho funcionario publicar un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo estipulado en los artículos 124, 125, 126 y 308 del Código Civil en el Estado, para lo cual anéxese como copias certificadas del acta de matrimonio, de la declarativa de divorcio, y del recibo de pago original.

11).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial, es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

12).- De lo anterior, dese la correspondiente intervención al Agente del Ministerio Público de la Adscripción de la tramitación del presente procedimiento.

13).- En términos del artículo 98 y 111 del Código Procesal de la Materia túrnense los presente autos a la Central de Actuarios, para que en auxilio de las labores de este juzgado notifiquese lo aquí resuelto a:

- TERESA DE JESUS SILVA MARTINEZ, y/o a través de su asesor técnico el licenciado CONSTANTINO MELENDEZ RIVERA, con domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle 16, número 191 entre 45 y 47 de Barrio de Guadalupe, (Notaria Pública número 49, C.P. 24010 de esta ciudad de San Francisco de Campeche.

- LEOMAR ALCO CER TREJO, en el predio ubicado en el predio ubicado en la calle 17 s/n de la Localidad de Alfredo V Bonfil, C.P. 24570, Campeche, Campeche, con entrega de las copias simples de la solicitud del divorcio y documentación adjunta, exhibidas y debidamente cotejadas de sus originales.

14).- En virtud de lo anterior y de acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente acuerdo.

15).- En cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, hágase saber a las partes que si lo consideran, manifiesten a esta autoridad si padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, lo anterior a fin de que esta autoridad esté en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

16).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI

y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

17).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE. "

3).- En virtud de lo señalado en líneas anteriores, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

4).- Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del Actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOTE.- ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO

JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO MIXTO CIVIL- FAMILIAR- MERCANTIL PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CALKINÍ, CAMPECHE.

AVISO

SE INFORMA QUE EN ESTE JUZGADO SE HA RADICADO UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN DE DOMINIO PROMOVIDO POR BENEDICTO TAMAY CHI, RESPECTO DEL PREDIO UBICADO EN LA 14, ENTRE CALLES 27 Y 29, SIN NÚMERO, BARRIO SAN LUISITO, CALKINÍ, CAMPECHE, EL CUAL TIENE LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: AL NORTE MIDE 61.80 METROS Y COLINDA CON LA PROPIEDAD DE OLEGARIO TAMAY CHI DE POR MEDIO; AL ORIENTE MIDE 22.30 METROS Y COLINDA CON LA PROPIEDAD DE MARÍA CONCEPCIÓN TAMAY CHI; AL SUR MIDE 51.40 METROS Y COLINDA CON PREDIO PARTICULAR; Y AL PONIENTE MIDE 22.60 METROS Y COLINDA CON LA CALLE 14, CERRANDO EL PERÍMETRO.-

PUBLÍQUESE EL PRESENTE AVISO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, ASÍ COMO EN LOS DOS DE MAYOR CIRCULACIÓN DEL LUGAR DONDE ESTÉ UBICADO EL BIEN MATERIA DE LA INFORMACIÓN, POR TRES VECES CONSECUTIVAS, DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.- DADO EN LA CIUDAD DE CALKINÍ, CAMPECHE A VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO.-

LICENCIADA PERLA ELINETH SANTIAGO MARTÍNEZ .- Juez del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Ramo Civil-Familiar-Mercantil del Cuarto Distrito Judicial del Estado, sede Calkiní.- LICENCIADA MARTHA ISABEL CAUICH CAUICH.- Secretaria de Acuerdos Interina.- Rúbricas

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

PRIMERA ALMONEDA

SE CONVOCAN POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE, SEÑALADO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 431/12-2013/J3°C-I, RELATIVO AL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL APODERADO LEGAL DE BBVA BANCOMER S.A INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER EN CONTRA DE RICARDO GARCÍA ESCALANTE Y LAURA ALICIA ÁNGELES BARROSO; SEGUIDO ACTUALMENTE POR EL BANCO MERCANTIL DEL NORTE, SOCIEDAD

ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO BANORTE; MISMO INMUEBLE QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALA:

PREDIO URBANO UBICADO EN LA CALLE PRIVADA VICENTE GUERRERO NÚMERO 5, ENTRE LA CALLE PROLONGACIÓN PEDRO MORENO Y CALLE MIGUEL HIDALGO DE LA COLONIA AMPLIACIÓN MIGUEL HIDALGO, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

En consecuencia se tiene como base legal para el remate la cantidad de \$845,000.00 (SON: OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) y como postura legal la suma de \$563,333.33 (SON: QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.).

Dicho remate tendrá lugar en el despacho de este juzgado a las 12:00 horas, del día 16 del mes de junio del año dos mil veinticinco. Emitiéndose el presente edicto de conformidad con lo ordenado en los artículos 931 y 982 del código de procedimientos civiles del Estado, en vigor

La presente almoneda deberá publicarse por dos veces en el término de quince días.

ATENTAMENTE.- MAESTRO EN DERECHO ADALBERTO DEL JESÚS ROMERO MIJANGOS, JUEZ DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- Rúbrica

**CONVOCATORIA N° 104/24-2025/2°C-II.
EXPEDIENTE N° 331/24-2025/2°C-II**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de quien en vida respondiera al nombre de EXALTACIÓN MAY POOT y/o EXALTACIÓN MAY, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 09 DE MAYO DE 2025- LIC. JOAQUINA ISABEL PÉREZ PÉREZ.- JUEZ INTERINA SEGUNDO CIVIL.- LIC. ROXANA DEL CARMEN CHAVEZ BEBERAJE.- SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbricas

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LIC. ROXANA DEL CARMEN CHAVEZ BEBERAJE, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO

SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 09 DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.- SECRETARIA DE ACUERDOS.- LIC. ROXANA DEL CARMEN CHAVEZ BEBERAJE.- Rúbrica

**CONVOCATORIA 68/24-2025/1C-II.
EXPEDIENTE NUMERO 65/24-2025/1°C-II**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE JUAN MANUEL MARIN JIMENEZ, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 21 DE ABRIL DE 2025.- JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL.- MTRO. LUIS EDECIO JIMENEZ DAMAS.- SECRETARIA DE ACUERDOS.- LIC. YESICA JANET LEÓN LÓPEZ.- Rúbricas

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE

Nota: la Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y la Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.

C. Secretaria de Acuerdos.- LIC. YESICA JANET LEÓN LÓPEZ.- Rúbrica

EDICTO

SE CONVOCA A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS HEREDITARIOS Y ACREEDORES DE EXTINTO OLGABEATRIZ LOPEZ OLIVA(+), QUIEN FALLECIERA EN EL ISSSTE CON DOMICILIO CALLE SIETE COLONIA PENSIONES MERIDA, MERIDA, YUCATAN, MEXICO, EL DIA QUINCE DE DICIEMBRE DEL AÑO 2024, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO No. 49, UBICADA

EN LA CALLE 16 NO. 191, BARRIO DE GUADALUPE, DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DE LOS 30 DIAS SIGUIENTES A LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A 28 DE MAYO DEL 2025.- LICENCIADO ENRIQUE CASTILLA MAGAÑA.- CED. PROF. 283596.- TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 49. RÚBRICA.

EDICTO

SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS Y/O ACREEDORES A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE JUAN GUALBERTO TUN SANCHEZ; QUIEN FALLECIERA EL DÍA VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, EN EL ESTADO DE CAMPECHE, PARA QUE ACUDAN A DEDUCIRLO A LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y SEIS (36) A MI CARGO, UBICADA EN LA CALLE 10 NUMERO 365 ALTOS, CENTRO HISTÓRICO, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, EN HORAS HÁBILES, A PARTIR DE LA FECHA DE LA PRESENTE PUBLICACIÓN Y HASTA 30 DÍAS DESPUÉS DE PUBLICADO EL ÚLTIMO EDICTO, LOS CUALES SE HARÁN EN PERIODOS DE 10 DÍAS HÁBILES POR TRES VECES, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE.- CONSTE.

LIC. CRUZ MANUEL ALFARO ISAAC. R.F.C. AAIC-480320-LE5. CED. PROF. 382974. Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En Esc. Pub. #99 otorgada en esta Ciudad, con fecha 21 del mes de abril del año 2025, pasada ante mí, en el protocolo de la notaria publica #1, de la que soy titular, ubicada en la calle 61 #27, entre 12 y 14, Centro Histórico de esta Ciudad, se realizó la mejora de inventario y avalúo de la sucesión intestamentaria a bienes del señor MARIO ANTONIO POLANCO ANGULO presentada por su esposa la señora ISABEL DE LAS MERCEDES CANO MARTINEZ, para cumplir con lo dispuesto por el artículo 33 fracción 2da. de la ley del notariado en vigor, se comunica a sus acreedores y a los que se consideren con derecho a la herencia, para que comparezcan a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días después de la última publicación, las cuales se harán de 10 en 10 por 3 veces a partir del presente aviso.

LICDA. ISABEL DEL C. RUIZ GUILLERMO. RUGI-520704-NT2. Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En escritura pública otorgada ante Mí, de fecha 23 de mayo de 2025, se inició el procedimiento de la Sucesión Testamentaria a bienes de quien en vida respondiera al nombre de DEYSI DEL SOCORRO UC VEGA; quien fuera vecino de esta Ciudad; por el señor MANUEL BALAN POOT, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado en Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número Dieciséis de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Cam.; a 23 de mayo de 2025.- LIC. ABELARDO MALDONADO ROSADO.- TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 16.- Avenida Ruiz Cortines número tres "A", Barrio de Guadalupe, San Francisco de Campeche, Campeche.- Tel: 9818167090, 9818167041 y 9818162919.- Rúbrica

EDICTO NOTARIAL.

HAGO SABER: Que en mi Notaría Pública se radicó LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA de la Extinta: ARQUIMEDES NAAL NARVAEZ, quien falleció EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019; Denuncia que hizo La Señora TERESA DE JESUS TORRES HERNANDEZ.

Por lo que de conformidad con lo establecido en El Artículo 33, de La Ley del Notariado para El Estado de Campeche, en vigor, se convoca a Herederos y Acreedores, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en Calle 25, Número 17, entre Calle 28 y Calle 30, Colonia Centro, de La Ciudad y Puerto de Champotón, Municipio de Champotón, Estado de Campeche, en horas y días hábiles, a partir de la fecha de esta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

Champotón, Campeche, a 29 de ABRIL de 2025.- LIC. LUIS FERNANDO SANDOVAL SARMIENTO. Notario Público No. 54. SASL-5808056Z5. Rúbrica.